

AUTO N. 06753
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **14 de agosto de 2019**, a las instalaciones donde opera la **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA**, propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA – EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 830.036.836-0** cuyo agente liquidador es el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.953.973, ubicado en el predio (Chip AAA0042CKLW) con nomenclatura urbana **Carrera 72 F No. 39 – 7 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 11116 del 24 de septiembre de 2019 (2019IE223271)**.

Que la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA – EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 830.036.836-0** cuyo agente liquidador es el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.953.973, se disolvió y entro en estado de liquidación por documento privado del 09 de marzo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2021, con el No. 02673547 del libro IX.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA**, propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA – EN LIQUIDACION** identificada con **NIT.**

830.036.836-0 cuyo agente liquidador es el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.953.973, ubicado en el predio (Chip AAA0042CKLW) con nomenclatura urbana **Carrera 72 F No. 39 – 7 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

“(…)

Concepto Técnico No. 11116 del 24 de septiembre de 2019 (2019IE223271).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de canaletas, rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Diagonal 39 Sur.</p> <p>Durante la visita de control realizada el día 14/08/2019, se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, encontrando que el establecimiento cuenta con canaletas y rejillas perimetrales, las cuales direccionan la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas hacia la trampa de grasas, captando la totalidad de ARnD del área de almacenamiento y distribución. <u>Al momento de revisar la trampa de grasas, las cámaras se evidenciaron con exceso de sobrenadante, por lo que es importante realizar el respectivo mantenimiento.</u> Durante la visita se informó que el mantenimiento a canaletas, rejillas y trampa de grasas se hace una vez a la semana, sin embargo, NO se encontró registro de mantenimiento semanal de estas unidades, solamente un certificado de limpieza de la trampa de grasas emitido por la empresa GESTIÓN LOGÍSTICA AMBIENTAL el 14/12/2017.</p> <p>De igual manera, es importante recalcar que como se concluyó en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, el usuario cumplió con todas las obligaciones en materia de Vertimientos contenidas en el Requerimiento 2013EE176795 del 23/12/2013.</p> <p>Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de Vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</p> <p>“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA) 	

- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de Vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran Vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de Vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus Vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los Vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA , incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:	

- La **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, **NO** cuenta con un lugar de almacenamiento para los Residuos Peligrosos, el administrador afirma que como hubo cambio de operador hace un mes, no se han generado Residuos que requieran ser almacenados. En el momento de la visita se encontraron tres (3) canecas metálicas de 55 galones sobre el suelo y a la intemperie, sin embargo, no había ningún Residuo peligroso almacenado (**Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Durante la visita **NO** se presentó el PGIRESPEL, se presenta un acta de socialización de este, donde se incluyen todos los componentes requeridos, sin embargo, el documento no fue encontrado por el Administrador (**Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- La EDS **NO** ha identificado las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera (**Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Durante la visita del 14/08/2019 se determina que el usuario cuenta con tres (3) canecas metálicas de 55 galones dispuestas sobre el suelo y a la intemperie, sin embargo, no había ningún Residuo peligroso almacenado. Adicionalmente, las canecas no contaban con ninguna etiqueta del riesgo principal, ni pictogramas de seguridad, ni código de clasificación de los RESPEL (**Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Al momento de la visita del 14/08/2019 a la ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA se encontró que **NO** cuentan con hojas de seguridad, ni tarjetas de emergencia. Adicionalmente, aunque cuentan con una Lista de Chequeo para los transportadores, no se encontró evidencia de que sea diligenciada en cada entrega de RESPEL (**Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El establecimiento se encuentra inscrito como generador de RESPEL mediante usuario No. USRRESP42423 del 03/10/2016. Sin embargo, no ha reportado en ningún periodo la generación de sus Residuos Peligrosos. (**Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Durante la visita del 14/08/2019, no se encontró programa de capacitación del personal en el manejo de RESPEL (**Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Durante la visita no se aportaron los registros de disposición de RESPEL, solamente se encontró un reporte de recolección de la empresa DESCONT S.A.S. ESP para lodos y borras en el que se afirma que el dispositivo final es TECNIAMSA, sin embargo, no se encontraron las actas correspondientes. (**Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- La ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA **NO** documenta las medidas a tomar durante el desmantelamiento de la EDS (**Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El día de la visita técnica realizada el 14/08/2019 **NO** se encontraron actas de disposición de los RESPEL, por lo que no se sabe si se gestionan con gestores que cuenten con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado (**Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA**, **NO** atendió a la mayoría de las obligaciones solicitadas mediante el Requerimiento 2013EE176795 del 23/12/2013.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA, presenta los siguientes incumplimientos de la Resolución 1170 de 1997:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 12: Mediante Requerimiento 2013EE176795 del 23/12/2013, se le solicitó al usuario allegar a la entidad los certificados de que los tanques y los elementos conductores están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, sin embargo, revisando el expediente SDA-05-2007-7 y en el sistema FOREST, no se evidencia que el usuario haya remitido esta información. - Artículo 21: El usuario no cuenta con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. - Artículo 21 – Parágrafo 2: Al momento de realizar la visita se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, pero el administrador afirmó que hace un mes se había cambiado de operador y no lo tenían disponible. - Artículo 33: Al momento de la visita del 14/08/2019, se evidenciaron vehículos parqueados sobre la zona de almacenamiento de combustibles. <p><u>Actividades que no requieren actuación jurídica:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Los pisos del área de almacenamiento y distribución están contruidos en concreto y el piso del área de almacenamiento se encontró en buenas condiciones, mientras que el piso del área de distribución se encontró con fisuras, por lo que se hará el respectivo requerimiento del mantenimiento correctivo. - Artículo 5: Revisado el expediente SDA-05-2007-7, no se encuentra evidencia de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. - Artículo 9: Mediante Radicado 2009ER52944 del 20/10/2009, el usuario remite estudio hidrogeológico informando que la profundidad de los pozos es de 4.36 m y la profundidad de los tanques es de 3.1 m, por lo cual, los pozos superan más de un metro la cota fondo de los tanques. Sin embargo, no se detalla la profundidad de cada pozo y tanque de almacenamiento. - Artículo 12: El día de la visita del 14/08/2019, se presentó la ficha técnica de los tanques emitida por la empresa FANALTANQUES LTDA., donde se afirma que los dos tanques están hechos en acero y contienen dos capas de gel coat y poliéster reforzado de un espesor de aproximadamente 2.5 mm, sin embargo, no se aclara que cuenten con geomembrana que garantice la doble contención. Por lo anterior, revisando el expediente SDA-05-2007-7 y el sistema FOREST no se presentan los certificados que certifiquen que los tanques y los elementos conductores están dotados y garantizan doble contención. - Artículo 36: El día de la visita del 14/08/2019, el usuario no presenta las actas de disposición de las borras extraídas por la empresa SERVICIOS TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO J.A. en el mes de junio de 2018. 	

Por otro lado, revisando el expediente SDA-05-2007-7 y el sistema FOREST, se determina que la EDS no envió la información respecto a los resultados de la remodelación del año 2003 reportada en el Concepto Técnico 10628 del 09/06/2009, por lo que no es posible determinar si esta cumplió con lo requerido en la Resolución 1170 de 1997 y en la Guía de Manejo Ambiental para las Estaciones de Servicio.

Adicionalmente, durante la visita del 14/08/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	
OLOR A HIDROCARBURO	PzO1, PzO2 y PzO3

Mediante Concepto Técnico 9734 del 25/08/2007, 10586 del 24/07/2008, 10628 del 09/06/2009, 3567 del 03/05/2012 y 09188 del 29/11/2013, se informa que los pozos de monitoreo de la ESTACIÓN DE SERVICIO ARGELIA se encuentran sin agua en ellos, adicionalmente, durante la visita técnica realizada el 14/08/2019, se evidenció que el PzO3 y PzO4 se encontraban secos y el PzO1 con muy poca agua. Por otro lado, mediante Radicado 2009ER52944 del 20/10/2009 se remite estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo, el cual es evaluado mediante Concepto Técnico 09188 del 29/11/2013, donde se afirma que la profundidad de los pozos es de 4.36 m y el nivel freático en todas las perforaciones realizadas es de 4.0 m, por lo que se concluye que esta información no es consistente con los hallazgos obtenidos de la visita técnica y se hace necesario realizar el respectivo requerimiento para su aclaración.

De igual manera, como se evaluó en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, el usuario no atiende a lo requerido mediante Oficio 2013EE176795 del 23/12/2013.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11116 del 24 de septiembre de 2019 (2019IE223271)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado publico y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 6, dispone:

“(…) **ARTÍCULO 6o. PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS DE ANÁLISIS Y REPORTE EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5. (…)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único*”, en su Artículo 2.2.6.1.3.1 **obligaciones del generador**, literales a, b, c, d, e, f, g, i, j y k, dispone:

“(…)

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (A)*
- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental (B)*
- *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario (C)*
- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (D)*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. (E)*
- *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título (F)*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello (G)*

- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. (I)*
- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (J)*
- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (K)*

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997 "Por la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines", en sus Artículos 12, 21, y 33, dispone:

*"(...) **Artículo 12°.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

*"(...) **Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA (...).

*(...) **Artículo 33°.** - Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)*”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA – EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 830.036.836-0** cuyo agente liquidador es el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.953.973, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA** ubicado en el predio (Chip AAA0042CKLW) con nomenclatura urbana **Carrera 72 F No. 39 – 7 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA – EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 830.036.836-0** cuyo agente liquidador es el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.953.973, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA** ubicado en el predio (Chip AAA0042CKLW) con nomenclatura urbana **Carrera 72 F No. 39 – 7 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al incumplir presuntamente el Artículo 6 de la Resolución 631 de 2015 en materia de vertimientos, los literales a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos y los Artículos 12, 21 y 33 de la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO ARGELIA – EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 830.036.836-0** cuyo agente liquidador es el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.953.973, o quien haga sus veces, en la Carrera 72 F No. 39 – 07 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1295** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido del presente acto a la Superintendencia de Sociedades identificada con NIT. 899.999.086-2, ubicada en la Avenida el Dorado 51 – 80, sobre

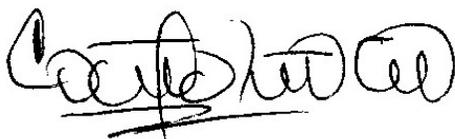
el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, para lo de su competencia en relación con el proceso de liquidación.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
-------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2017-1634 (1 TOMO)
Persona Jurídica: EDS ARGELIA EN LIQUIDACION
Asunto: Sancionatorio
Elaboro: Angelica María Ortega Medina
Revisión: Carlos Andrés Sepúlveda.*



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Acto Administrativo. Auto Inica Tramite Sancionatorio

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

